

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

| | | | |
|--------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|-------------------------------------|
| Digitador | REBECA BEJARANO RAMIREZ | | |
| Fecha/hora gestión | 30/04/2026 10:45 | Fecha/hora resolución | 30/04/2026 11:29 |
| * Procesos asociados | Recursos <input type="text"/> | Número documento | 8072026000000749 |
| * Tipo de resolución | Resolución de admisibilidad <input type="text"/> | | |
| Número de procedimiento | 2025LY-000017-0001102103 | Nombre Institución | CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL |
| Descripción del procedimiento | Solución Analítica para Determinación de Hormonas, Drogas Terapéuticas, Drogas de Abuso y Pruebas Bioquímicas Especiales con Préstamo de Analizador | | |

2. Listado de recursos

| Número | Fecha presentación | Recurrente | Empresa/Interesado | Resultado | Causa resultado | Resultado del acto final |
|------------------------------------------------------------------|---------------------|-----------------------|------------------------------------------------|-------------------------|----------------------------|--------------------------------|
| <input checked="" type="checkbox"/> Línea 53 8122026000000456 | 20/04/2026 22:12 | GRETTEL SEVILLA ARCIA | EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano por... | Por falta de fundamenta... | No aplica <input type="text"/> |
| <input checked="" type="checkbox"/> Línea 57 8122026000000456 | 20/04/2026 22:12 | GRETTEL SEVILLA ARCIA | EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano por... | Por falta de fundamenta... | No aplica <input type="text"/> |
| <input checked="" type="checkbox"/> Línea 56 8122026000000456 | 20/04/2026 22:12 | GRETTEL SEVILLA ARCIA | EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano por... | Por falta de fundamenta... | No aplica <input type="text"/> |
| <input checked="" type="checkbox"/> Línea 55 8122026000000456 | 20/04/2026 22:12 | GRETTEL SEVILLA ARCIA | EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano por... | Por falta de fundamenta... | No aplica <input type="text"/> |
| <input checked="" type="checkbox"/> Línea 54 8122026000000456 | 20/04/2026 22:12 | GRETTEL SEVILLA ARCIA | EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano por... | Por falta de fundamenta... | No aplica <input type="text"/> |
| <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 8122026000000454 | 20/04/2026 13:21 | ELENA FALLAS VEGA | ABBOTT HEALTHCAR E COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano por... | Por falta de fundamenta... | No aplica <input type="text"/> |
| <input checked="" type="checkbox"/> Línea 10 8122026000000454 | 20/04/2026 13:21 | ELENA FALLAS VEGA | ABBOTT HEALTHCAR E COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano por... | Por falta de fundamenta... | No aplica <input type="text"/> |
| <input checked="" type="checkbox"/> Línea 11 8122026000000454 | 20/04/2026 13:21 | ELENA FALLAS VEGA | ABBOTT HEALTHCAR E COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano por... | Por falta de fundamenta... | No aplica <input type="text"/> |
| <input checked="" type="checkbox"/> Línea 12 8122026000000454 | 20/04/2026 13:21 | ELENA FALLAS VEGA | ABBOTT HEALTHCAR E COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano por... | Por falta de fundamenta... | No aplica <input type="text"/> |
| <input checked="" type="checkbox"/> Línea 13 8122026000000454 | 20/04/2026 13:21 | ELENA FALLAS VEGA | ABBOTT HEALTHCAR E COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano por... | Por falta de fundamenta... | No aplica <input type="text"/> |

| | | | | | | |
|------------------------------------------------------------------|---------------------|-------------------------|---------------------------------------------------------------|------------------------|-------------------------|------------------------------------|
| 8122026000000454 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 14 | 20/04/2026 13:21 | ELENA FALLAS VEGA | ABBOTT HEALTHCAR E COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano por i | Por falta de fundamenta | No aplica <input type="checkbox"/> |
| 8122026000000454 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 15 | 20/04/2026 13:21 | ELENA FALLAS VEGA | ABBOTT HEALTHCAR E COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano por i | Por falta de fundamenta | No aplica <input type="checkbox"/> |
| 8122026000000454 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 16 | 20/04/2026 13:21 | ELENA FALLAS VEGA | ABBOTT HEALTHCAR E COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano por i | Por falta de fundamenta | No aplica <input type="checkbox"/> |
| 8122026000000454 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 17 | 20/04/2026 13:21 | ELENA FALLAS VEGA | ABBOTT HEALTHCAR E COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano por i | Por falta de fundamenta | No aplica <input type="checkbox"/> |
| 8122026000000454 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 18 | 20/04/2026 13:21 | ELENA FALLAS VEGA | ABBOTT HEALTHCAR E COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano por i | Por falta de fundamenta | No aplica <input type="checkbox"/> |
| 8122026000000454 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 19 | 20/04/2026 13:21 | ELENA FALLAS VEGA | ABBOTT HEALTHCAR E COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano por i | Por falta de fundamenta | No aplica <input type="checkbox"/> |
| 8122026000000454 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2 | 20/04/2026 13:21 | ELENA FALLAS VEGA | ABBOTT HEALTHCAR E COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano por i | Por falta de fundamenta | No aplica <input type="checkbox"/> |
| 8122026000000454 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 20 | 20/04/2026 13:21 | ELENA FALLAS VEGA | ABBOTT HEALTHCAR E COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano por i | Por falta de fundamenta | No aplica <input type="checkbox"/> |
| 8122026000000454 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 21 | 20/04/2026 13:21 | ELENA FALLAS VEGA | ABBOTT HEALTHCAR E COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano por i | Por falta de fundamenta | No aplica <input type="checkbox"/> |
| 8122026000000454 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 22 | 20/04/2026 13:21 | ELENA FALLAS VEGA | ABBOTT HEALTHCAR E COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano por i | Por falta de fundamenta | No aplica <input type="checkbox"/> |
| 8122026000000454 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 23 | 20/04/2026 13:21 | ELENA FALLAS VEGA | ABBOTT HEALTHCAR E COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano por i | Por falta de fundamenta | No aplica <input type="checkbox"/> |

| | | | | | | |
|------------------------------------------------------------------|---------------------|-------------------------|---------------------------------------------------------------|------------------------|-------------------------|------------------------------------|
| 8122026000000454 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 24 | 20/04/2026 13:21 | ELENA FALLAS VEGA | ABBOTT HEALTHCAR E COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano por i | Por falta de fundamenta | No aplica <input type="checkbox"/> |
| 8122026000000454 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 25 | 20/04/2026 13:21 | ELENA FALLAS VEGA | ABBOTT HEALTHCAR E COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano por i | Por falta de fundamenta | No aplica <input type="checkbox"/> |
| 8122026000000454 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 26 | 20/04/2026 13:21 | ELENA FALLAS VEGA | ABBOTT HEALTHCAR E COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano por i | Por falta de fundamenta | No aplica <input type="checkbox"/> |
| 8122026000000454 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 27 | 20/04/2026 13:21 | ELENA FALLAS VEGA | ABBOTT HEALTHCAR E COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano por i | Por falta de fundamenta | No aplica <input type="checkbox"/> |
| 8122026000000454 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 28 | 20/04/2026 13:21 | ELENA FALLAS VEGA | ABBOTT HEALTHCAR E COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano por i | Por falta de fundamenta | No aplica <input type="checkbox"/> |
| 8122026000000454 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 29 | 20/04/2026 13:21 | ELENA FALLAS VEGA | ABBOTT HEALTHCAR E COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano por i | Por falta de fundamenta | No aplica <input type="checkbox"/> |
| 8122026000000454 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3 | 20/04/2026 13:21 | ELENA FALLAS VEGA | ABBOTT HEALTHCAR E COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano por i | Por falta de fundamenta | No aplica <input type="checkbox"/> |
| 8122026000000454 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 30 | 20/04/2026 13:21 | ELENA FALLAS VEGA | ABBOTT HEALTHCAR E COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano por i | Por falta de fundamenta | No aplica <input type="checkbox"/> |
| 8122026000000454 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 31 | 20/04/2026 13:21 | ELENA FALLAS VEGA | ABBOTT HEALTHCAR E COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano por i | Por falta de fundamenta | No aplica <input type="checkbox"/> |
| 8122026000000454 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 32 | 20/04/2026 13:21 | ELENA FALLAS VEGA | ABBOTT HEALTHCAR E COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano por i | Por falta de fundamenta | No aplica <input type="checkbox"/> |
| 8122026000000454 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 33 | 20/04/2026 13:21 | ELENA FALLAS VEGA | ABBOTT HEALTHCAR E COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano por i | Por falta de fundamenta | No aplica <input type="checkbox"/> |

| | | | | | | |
|------------------------------------------------------------------|---------------------|-------------------------|---------------------------------------------------------------|------------------------|-------------------------|------------------------------------|
| 8122026000000454 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 34 | 20/04/2026 13:21 | ELENA FALLAS VEGA | ABBOTT HEALTHCAR E COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano por i | Por falta de fundamenta | No aplica <input type="checkbox"/> |
| 8122026000000454 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 35 | 20/04/2026 13:21 | ELENA FALLAS VEGA | ABBOTT HEALTHCAR E COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano por i | Por falta de fundamenta | No aplica <input type="checkbox"/> |
| 8122026000000454 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 36 | 20/04/2026 13:21 | ELENA FALLAS VEGA | ABBOTT HEALTHCAR E COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano por i | Por falta de fundamenta | No aplica <input type="checkbox"/> |
| 8122026000000454 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 37 | 20/04/2026 13:21 | ELENA FALLAS VEGA | ABBOTT HEALTHCAR E COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano por i | Por falta de fundamenta | No aplica <input type="checkbox"/> |
| 8122026000000454 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 38 | 20/04/2026 13:21 | ELENA FALLAS VEGA | ABBOTT HEALTHCAR E COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano por i | Por falta de fundamenta | No aplica <input type="checkbox"/> |
| 8122026000000454 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 39 | 20/04/2026 13:21 | ELENA FALLAS VEGA | ABBOTT HEALTHCAR E COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano por i | Por falta de fundamenta | No aplica <input type="checkbox"/> |
| 8122026000000454 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 4 | 20/04/2026 13:21 | ELENA FALLAS VEGA | ABBOTT HEALTHCAR E COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano por i | Por falta de fundamenta | No aplica <input type="checkbox"/> |
| 8122026000000454 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 40 | 20/04/2026 13:21 | ELENA FALLAS VEGA | ABBOTT HEALTHCAR E COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano por i | Por falta de fundamenta | No aplica <input type="checkbox"/> |
| 8122026000000454 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 41 | 20/04/2026 13:21 | ELENA FALLAS VEGA | ABBOTT HEALTHCAR E COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano por i | Por falta de fundamenta | No aplica <input type="checkbox"/> |
| 8122026000000454 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 42 | 20/04/2026 13:21 | ELENA FALLAS VEGA | ABBOTT HEALTHCAR E COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano por i | Por falta de fundamenta | No aplica <input type="checkbox"/> |
| 8122026000000454 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 43 | 20/04/2026 13:21 | ELENA FALLAS VEGA | ABBOTT HEALTHCAR E COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano por i | Por falta de fundamenta | No aplica <input type="checkbox"/> |

| | | | | | | |
|------------------------------------------------------------------|---------------------|-------------------------|---------------------------------------------------------------|------------------------|-------------------------|------------------------------------|
| 8122026000000454 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 44 | 20/04/2026 13:21 | ELENA FALLAS VEGA | ABBOTT HEALTHCAR E COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano por i | Por falta de fundamenta | No aplica <input type="checkbox"/> |
| 8122026000000454 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 45 | 20/04/2026 13:21 | ELENA FALLAS VEGA | ABBOTT HEALTHCAR E COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano por i | Por falta de fundamenta | No aplica <input type="checkbox"/> |
| 8122026000000454 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 46 | 20/04/2026 13:21 | ELENA FALLAS VEGA | ABBOTT HEALTHCAR E COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano por i | Por falta de fundamenta | No aplica <input type="checkbox"/> |
| 8122026000000454 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 47 | 20/04/2026 13:21 | ELENA FALLAS VEGA | ABBOTT HEALTHCAR E COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano por i | Por falta de fundamenta | No aplica <input type="checkbox"/> |
| 8122026000000454 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 48 | 20/04/2026 13:21 | ELENA FALLAS VEGA | ABBOTT HEALTHCAR E COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano por i | Por falta de fundamenta | No aplica <input type="checkbox"/> |
| 8122026000000454 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 49 | 20/04/2026 13:21 | ELENA FALLAS VEGA | ABBOTT HEALTHCAR E COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano por i | Por falta de fundamenta | No aplica <input type="checkbox"/> |
| 8122026000000454 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 5 | 20/04/2026 13:21 | ELENA FALLAS VEGA | ABBOTT HEALTHCAR E COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano por i | Por falta de fundamenta | No aplica <input type="checkbox"/> |
| 8122026000000454 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 50 | 20/04/2026 13:21 | ELENA FALLAS VEGA | ABBOTT HEALTHCAR E COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano por i | Por falta de fundamenta | No aplica <input type="checkbox"/> |
| 8122026000000454 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 51 | 20/04/2026 13:21 | ELENA FALLAS VEGA | ABBOTT HEALTHCAR E COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano por i | Por falta de fundamenta | No aplica <input type="checkbox"/> |
| 8122026000000454 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 52 | 20/04/2026 13:21 | ELENA FALLAS VEGA | ABBOTT HEALTHCAR E COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano por i | Por falta de fundamenta | No aplica <input type="checkbox"/> |
| 8122026000000454 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 6 | 20/04/2026 13:21 | ELENA FALLAS VEGA | ABBOTT HEALTHCAR E COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano por i | Por falta de fundamenta | No aplica <input type="checkbox"/> |

| | | | | | | |
|-------------------------------|---------------------|-------------------------|---------------------------------------------------------------|------------------------|-------------------------|-------------|
| 8122026000000454 ☑ Línea 7 | 20/04/2026 13:21 | ELENA FALLAS VEGA | ABBOTT HEALTHCAR E COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano por i | Por falta de fundamenta | No aplica ▼ |
| 8122026000000454 ☑ Línea 8 | 20/04/2026 13:21 | ELENA FALLAS VEGA | ABBOTT HEALTHCAR E COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano por i | Por falta de fundamenta | No aplica ▼ |
| 8122026000000454 ☑ Línea 9 | 20/04/2026 13:21 | ELENA FALLAS VEGA | ABBOTT HEALTHCAR E COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano por i | Por falta de fundamenta | No aplica ▼ |

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I.- Que el veinte de abril de dos mil veintiséis, las empresas Abbott Healthcare Costa Rica Sociedad Anónima y Equitrón Sociedad Anónima, interpusieron ante este órgano contralor mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la Licitación Mayor No. 2025LY-000017-0001102103 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social (Hospital Nacional de Niños, Dr. Carlos Sáenz Herrera), para la adquisición de “Solución Analítica para Determinación de Hormonas, Drogas Terapéuticas, Drogas de Abuso y Pruebas Bioquímicas Especiales con Préstamo de Analizador”, recaído a favor de las empresas Equitrón Sociedad Anónima (Partida 1) y Tecno Diagnóstica Sociedad Anónima (Partida 2).

II.- Que mediante auto No. 8052026000000569 de las ocho horas con veintiséis minutos del veintidós de abril de dos mil veintiséis, este órgano contralor le solicitó a la Administración licitante información relativa al procedimiento promovido. Requerimiento que fue atendido mediante el documento No. 8062026000001006 de veintitrés de abril de dos mil veintiséis.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000000456 - EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA

I.- HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la presente resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución, con su respectiva referencia de prueba.

II.- ASPECTOS PRELIMINARES.

a) Sobre la legitimación en el recurso de apelación. La Ley General de Contratación Pública (LGCP) dispone en el artículo 87 *-entre otros aspectos-* que, el recurso de apelación debe ser rechazado de plano por improcedencia manifiesta cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, cuando el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos. Lo anterior, encuentra consonancia en el artículo 245 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP). Con respecto a la legitimación del recurrente, el artículo 261 de la LGCP, dispone: *“Podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que haya presentado oferta y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo. Igualmente estará legitimado para apelar, quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero. (...)”*

En este sentido, la Contraloría General se ha referido al análisis de la legitimación en materia de recurso de apelación en contratación pública, señalando que ésta implica que el apelante posea un interés legítimo que pueda ser satisfecho en virtud de una posible anulación del acto administrativo de adjudicación y con ello consolidar un derecho subjetivo a su favor. Este supuesto es necesario no solo para que válidamente el recurrente pueda resultar readjudicatario del eventual proceso de contratación, sino para entrar a conocer el fondo del recurso de apelación planteado. Sobre lo dicho, pueden consultarse *-entre otras-*, las resoluciones No. R-DCA-0023-2017, R-DCA-0020-2018, R-DCA-0055-2018, R-DCA-0501-2019, R-DCA-00544-2022.

b) Sobre el deber de fundamentación.

El artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado, lo cual encuentra consonancia en los artículos 246, 262 y 266 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP). Lo anterior implica que el deber de fundamentación del recurso interpuesto recae sobre la parte recurrente, lo cual exige un análisis detallado de la trascendencia de los incumplimientos que se le achacan a la oferta adjudicataria y otras ofertas que ostentan una mejor posición en el concurso con respecto a la del recurrente, o bien en cuanto a los motivos de exclusión de la oferta recurrente. En igual sentido, la norma exige que cuando el recurrente discrepe de los estudios técnicos que sustentan el acto final dictado en el proceso, deberá rebatirlos aportando estudios técnicos pertinentes emitidos por entidad o profesional calificado en la materia, para desvirtuar la presunción de validez que ostenta el acto administrativo dictado, prueba que deberá ser analizada conforme las reglas de la sana crítica pertinente de quien ostenta la competencia para resolver el recurso interpuesto.

En ausencia de la debida fundamentación, el artículo 245 del mismo cuerpo reglamentario, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP. Para mayor abundamiento sobre el deber de fundamentación y la carga de la prueba por parte del recurrente, se pueden observar las resoluciones de esta Contraloría General R-DCP-SICOP-01807-2025 de las 12:30 horas del 29 de setiembre de 2025 y R-DCP-SICOP-01821-2025 de las 13:30 horas del 30 de setiembre de 2025. Los mencionados criterios, hacen especial énfasis en que para que un recurso de apelación sea admitido, el recurrente tiene una doble carga insoslayable. Primero, debe cumplir con el deber de fundamentación, lo que le obliga a ir más allá de simples alegatos, debiendo acreditar sus afirmaciones con argumentos claros y pruebas sólidas y pertinentes. Segundo, debe demostrar la trascendencia de los incumplimientos que denuncia o bien la intrascendencia de los incumplimientos que se le achacan a su oferta, en caso de que la oferta recurrente haya sido excluida del concurso. Concomitante con lo anterior, debe acreditar además que todo vicio que el recurrente le impute a la oferta adjudicada o bien a aquellas que se encuentran posicionadas sobre la de él, resulta a su vez trascendente. En cuanto al análisis de trascendencia pueden observarse las resoluciones R-DCA-SICOP-01193-2023, R-DCP-SICOP-00007-2024, R-DCP-SICOP-01139-2024, R-DCP-SICOP-00486-2025, R-DCP-SCOP-00350-2025, R-DCP-SICOP-01807-2025, R-DCP-SICOP-01821-2025.

De este modo, el no satisfacer esta doble exigencia argumentativa y probatoria conlleva al rechazo de plano del recurso presentado. Lo anterior, resulta de aplicación a los casos bajo análisis, como se verá en el siguiente apartado.

III.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS.

a) Recurso de apelación de la empresa Equitrón Sociedad Anónima en lo que respecta a la adjudicación de la Partida No. 2 (líneas 53, 54, 55, 56 y 57).

La **recurrente** indicó que, fue excluida del concurso por precio inaceptable en las líneas 53, 54 y 55 de la Partida No. 1, a pesar de que oportunamente manifestó a la Administración que su oferta declaró un margen de utilidad real del 7,5%, que le permite garantizar la sostenibilidad del contrato. Además indicó que, el hecho de haber sido adjudicados en la Partida No. 1 y No. 3, la empresa logra una optimización de costos que permite ofrecer precios más bajos. Finalmente manifestó que, la diferencia de precio con la adjudicataria es menor al 10%, lo cual no debería considerarse una desviación irrazonable.

Criterio de la División. En el caso bajo estudio se tiene que la Caja Costarricense de Seguro Social (Hospital Nacional de Niños, Dr. Carlos Sáenz Herrera), promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000017-0001102103 para la adquisición de *“Solución Analítica para Determinación de Hormonas, Drogas Terapéuticas, Drogas de Abuso y Pruebas Bioquímicas Especiales con Préstamo de Analizador”*, procedimiento que consta de 3 Partidas y un total de 59 líneas (apartado “Ingreso del pliego de condiciones”, sección “11. Información de bien, servicio u obra”). Seguidamente se tiene que, la **Partida No. 2**, correspondiente a las líneas 53, 54, 55, 56 y 57, se tiene que fue recurrida por la empresa

Equitrón Sociedad Anónima (apartado "Detalle de expediente", sección "2. Detalle del recurso" recurso No. 812202600000456), cuya adjudicación cayó a favor de la empresa **Tecno Diagnóstica Sociedad Anónima** (apartado "Acto Final").

Previo a la resolución del caso concreto, esta Contraloría General considera necesario referirse a ciertas consideraciones generales que rigen la **razonabilidad de precios** en materia de contrataciones públicas, lo cual se reitera del recurso anteriormente analizado. Como punto de partida ha de destacarse que, la verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración de acuerdo al artículo 41 LGCP, tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. De este modo, el precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Es por lo anterior, que los artículos 17, 34 y 41 de la LGCP, así como el desarrollo reglamentario de dichas normas en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refieren una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis *-que no es el cumplimiento de un requisito formal-* busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

A partir de lo anterior, la verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y las bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego cartelario no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad (ver resoluciones R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023 y R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

A la luz de lo anterior y teniendo claro que la Administración tiene la obligación de verificar si los precios cotizados en el concurso se encuentran dentro de los márgenes de razonabilidad previamente establecidos en el pliego de condiciones, ha considerarse de aplicación el artículo 106 del RLGCP, referido al "Precio inaceptable", el cual indica que no formarán parte de las ofertas elegibles las que contengan precio ruinoso o no remunerativo, precio excesivo, precio que excede la disponibilidad presupuestaria, o bien un precio producto de una práctica colusoria o producto de prácticas de comercio desleales, debiendo la Administración mediante acto motivado, establecer las razones que constituyen en cada caso un precio inaceptable.

Para el caso particular de **precio ruinoso o no remunerativo**, el inciso a), de dicho artículo 106 dispone lo siguiente: *"a) Ruinoso o no remunerativo para el oferente, que dé lugar a presumir el incumplimiento por parte de éste de las obligaciones contractuales por insuficiencia de la retribución establecida. La Administración deberá solicitar al oferente que justifique y desglose razonada y detalladamente, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes, que el precio cobrado le permite cubrir los costos de la obra, bien o servicio de conformidad con los requerimientos del pliego de condiciones. Esa solicitud deberá efectuarla antes de aplicar el sistema de evaluación, a efecto de no incluir en el listado de ofertas elegibles aquella que contenga un precio ruinoso, sin perjuicio de que en caso de duda acerca de la razonabilidad del precio de previo, solicite una línea de crédito o una garantía conforme lo establece el artículo 41, párrafo cuarto, de la Ley General de Contratación Pública y proceda conforme a lo regulado en el artículo 101 de este Reglamento"*

De la normativa referida se desprende que la Administración debe analizar si el precio que se oferta guarda correspondencia con los rangos de tolerancia fijados para el procedimiento en cuestión, y se encuentra facultada para indagar con el oferente las razones de su cotización, cuando se presume que el precio pueda ser ruinoso *-como en el caso que se analiza-*. En este sentido, la indagatoria tiene como propósito respaldar la toma de decisiones de la Administración, dado que el oferente indagado debe motivar su cotización a través de las justificaciones razonadas que contengan elementos probatorios pertinentes, con los cuales puede verificarse el precio ofertado y se pueda concluir efectivamente la exclusión o elegibilidad de esa propuesta económica. Lo que implica que dicha indagatoria no es una simple formalidad, sino que su existencia radica en que solo se puede adjudicar aquella oferta que demuestre la idoneidad técnica, económica y legal, conforme se desprende el principio de valor por el dinero que busca que las contrataciones se realicen bajo las mejores condiciones de precio y calidad (artículo 8 de la LGCP).

Sobre la relevancia de la indagatoria mencionada, esta Contraloría General ha indicado: *"Nótese que la indagatoria para respaldar el precio ofertado implicaba que la empresa recurrente acreditará las razones y prueba pertinente que justificará que su precio se encuentra dentro de los parámetros de razonabilidad, sea por ejemplo con: 1) elementos que demuestren su modelo de negocio y cómo impacta en la estructuración de su oferta económica, 2) que los rubros presentados en la oferta económica se encuentran ajustados a la realidad de mercado o 3) demostrar cómo la Administración aplicó en forma errónea el método de revisión dispuesto en los términos cartelarios para el análisis de precio, acreditando el ejercicio correcto de los mismos y cómo tal corrección implica que se encuentra en los rangos de tolerancia aceptables en el pliego de condiciones. No obstante, la empresa recurrente parte de la premisa de omitir justificar su precio ofertado en la indagatoria, dado que únicamente aporta ideas generales sin mayor fundamento argumentativo y probatorio. En ese sentido, dicha indagatoria no se configura como un mero trámite, resulta una obligación de la Administración frente a la verificación de razonabilidad del precio y la realización del principio de conservación de las ofertas, de tal manera que se asegure que efectivamente existe idoneidad de la oferta presentada desde el precio cotizado. Es por ello que el oferente consultado debe remitir toda la información que estime pertinente -conforme la normativa vigente exige para defender la razonabilidad del precio cotizado, siendo entonces que se convierte en el momento procesal oportuno para desarrollar aquellos elementos que en caso de mantener la decisión la Administración de considerarla una propuesta inelegible, respalden su escrito de impugnación, a efecto de tratar de revertir tal decisión administrativa"* (Resolución R-DCP-SICOP-01690-2024 del 29 de octubre de 2024 y en la misma línea se

pueden consultar las siguientes resoluciones: R-DCP-SICOP-01669-2025 del 08 de septiembre de 2025, R-DCP-SICOP-01690-2025 y R-DCP-SICOP-01693-2025 ambas del 09 de septiembre de 2025, y R-DCP-SICOP-00375-2026 del 03 de marzo de 2026.)

Aunado a lo anterior, aplica plenamente la figura de **la subsanación** contenida en el artículo 50 de la LGCP y el artículo 134 de su Reglamento, la Administración tiene la obligación de conceder un tiempo prudencial para que los oferentes corrijan errores, aclaren dudas o completen información de las ofertas presentadas, siempre que dichas faltas no afecten la esencia de la oferta ni generen una situación de ventaja indebida frente a otros participantes. Bajo la anterior línea normativa, esta Contraloría General se ha referido sobre la obligatoriedad de la Administración de realizar la prevención única de las ofertas, con el objetivo de que se proceda con la corrección de los defectos subsanables, ello en atención a los principios de eficacia y eficiencia que rigen la contratación pública.

De este modo, el análisis técnico y legal de las ofertas debe consolidar un solo acto de revisión para que el oferente conozca de manera integral todos los puntos que requiere ajustar de su propuesta, para ello la Administración otorgará un periodo de entre 3 y 10 días hábiles para responder, considerando la dificultad de la solicitud. Si el oferente no atiende este requerimiento o responde de forma insuficiente, **pierde el derecho de corrección de la oferta, operando la caducidad**, lo que deriva en la exclusión si la falta es relevante. Por otro lado, no se pierde de vista la oportunidad que tiene el oferente por iniciativa propia (de manera oficiosa), presentar aclaraciones o subsanaciones dentro del plazo otorgado, incluso sobre puntos que la Administración no haya señalado originalmente en la prevención realizada, siempre y cuando se de en el **momento procesal oportuno**, antes de la recomendación de adjudicación (subsanación oficiosa), o bien como se indicó anteriormente, en el plazo otorgado por la Administración. También, el oferente puede subsanar defectos de la oferta, a la hora de interponer el recurso de apelación, si fue excluido por un vicio no prevenido por la Administración. Sobre la posibilidad de subsanación de la oferta y la caducidad, pueden consultarse las resoluciones R-DCP-SICOP-01070-2024, R-DCP-SICOP-01224-2024, R-DCP-SICOP-01880-2025 y R-DCP-SICOP-02167-2025, entre otras. Conforme a los preceptos anteriores, se analizarán los argumentos de los recursos de apelación presentados.

Aplicando todo lo anterior al caso particular, se tiene que la oferta de la recurrente **Equitrón Sociedad Anónima**, fue excluida del concurso por presentar precio ruinoso en las líneas 53, 54 y 55, de la Partida 2, según se consignó en el Estudio de razonabilidad de precios, oficio No. AFC-ER-026-26 de fecha 9 de marzo de 2026, donde se concluyó lo siguiente: **"Análisis de la Compra / Consulta a Proveedores / Se realizó consulta al proveedor: EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA, partida 1, líneas 53-54-55- (Precio ruinoso), mediante indagatoria el 04-03-2026, con respuesta por parte del proveedor al día 06-03-2026. Mediante oficio DM2025260305-000063. / Respuesta: En tiempo y forma, nuestra representada se apersona a realizar la justificación de precio solicitada en la plataforma SICOP haciendo mención expresa y clara del porque el precio se encuentra por debajo del límite inferior del rango de razonabilidad en el concurso indicado y que cumpliremos con los términos del contrato pactado ante una eventual prórroga. Según se nos detalla en el cuadro adjunto, tenemos que la línea 56, 54 y 55 de los precios ofertados, fue categorizada como "ruinosa". (...) / Es por todo lo anterior que, a la luz de los argumentos expuesto por nuestra representada, que nos permitimos concluir: / • El precio no va en detrimento de la calidad de los insumos ofrecidos / • Estamos en la capacidad de cumplir con todas las entregas pactadas como así lo indica el pliego de condiciones / • Nuestro margen de utilidad es de 7,5%. El precio ofertado por nuestra representada es razonable (no es ruinoso). / • De nuestra parte, garantizamos que el precio ofrecido es razonable, sostenible y proporcionado para las necesidades planteadas por el centro de salud; mismo que nos permite acercar las expectativas del cartel con un cumplimiento fiel e integral, como nos es acostumbrado. Además, garantizamos que de ninguna manera hay un detrimento de la calidad del producto y que nos encontramos en total capacidad de continuar cumpliendo con el contrato en todos sus extremos. / • Para todo lo anterior, se remite al expediente administrativo a fin de constatar lo hasta ahora expuesto. / Como parte integral de esta misiva, aclaramos a la Institución solicitante, que no se está en presencia de un "precio ruinoso" y garantizamos el cumplimiento del contrato y calidad del insumo ofertado, en caso de que nuestra representada se vea favorecida con la adjudicación de la prórroga. / Esperando con lo anterior haber cubierto de forma satisfactoria con lo solicitado por esta Sub- Área Presupuesto, quedamos siempre a sus gratas órdenes para ampliar la información aportada. / **Criterio analista:** Con la respuesta aportada por el proveedor, el resultado continúa siendo el mismo ya que no presenta documentación que pueda ser incluida en la matriz de razonabilidad de precios, tales como históricos de compras, copias de facturas u órdenes de compras del producto ofertado en dicho concurso." (apartado "Listado de solicitudes de verificación", número de secuencia 1858706, "Análisis de Ofertas", fecha de solicitud 10 de febrero de 2026).**

Se desprende de lo citado anteriormente, que la Administración en la etapa de análisis de las ofertas, particularmente en el Estudio de Razonabilidad de precios, detectó precio ruinoso ofertado por la recurrente en las Líneas 53, 54 y 55 de la Partida No. 2, cumpliendo así con la obligación prevista en numeral 41 de la LCGP (apartado "Listado de solicitudes de verificación", número de secuencia 1858706, "Análisis de Ofertas", fecha de solicitud 10 de febrero de 2026). De este modo, luego de realizar la debida indagatoria establecida en el artículo 106 del RLGCOP sobre los precios cotizados (ver solicitud de subsanación secuencia 1131082 del 4 de marzo de 2026), concluyó que la respuesta brindada por la oferente no resultó suficiente para justificar el precio ofertado y que además no presentó ningún elemento probatorio **"tales como históricos de compras, copias de facturas u órdenes de compras del producto ofertado en dicho concurso"**, como sustento de las argumentaciones expuestas en la respuesta brindada ante la solicitud de subsanación (apartado "Listado de solicitudes de verificación", número de secuencia 1858706, "Análisis de Ofertas", fecha de solicitud 10 de febrero de 2026).

En este punto, conviene destacar que, la recurrente conoció sobre la determinación de la razonabilidad de precios y los parámetros bajo los cuales su oferta fue analizada y finalmente catalogada como ruinoso en las líneas indicadas, y además, se le otorgó la oportunidad procesal de justificar el precio cotizado de manera fundamentada, lo cual evidencia que se ha respetado su derecho a justificar el precio y demostrar fehacientemente que el mismo resulta razonable, lo cual debió darse en el momento procesal oportuno. Sin embargo, como se logra desprender del Estudio de Razonabilidad, la respuesta brindada por la empresa resultó no ser suficiente para justificar el precio cotizado, efectuando únicamente manifestaciones en prosa sin un desarrollo matemático y de costos que permitiera probar esa razonabilidad, incumpliendo con ello el artículo 106 del RLGCOP.

Lo anterior, resulta importante por cuanto ha de destacarse que conforme el citado artículo 106 del RLGCOP, habiéndose otorgado la oportunidad procesal correspondiente para que la recurrente justificar los precios cotizados ante la Administración licitante (véase la solicitud de subsanación 1131098 del 4 de marzo de 2026), es criterio de esta Contraloría General que, en esta etapa recursiva **la posibilidad de justificar o ampliar las razones sobre el precio cotizado ha caducado.**

No obstante lo anterior, esta Contraloría General no pierde de vista que la recurrente al momento de presentar el recurso de apelación en esta sede, reiteró los términos de la justificación que brindó a la Administración cuando le solicitó que justificara sus precios, indicando que el precio no va en detrimento de la calidad de los insumos ofrecidos y que puede cumplir las entregas, que el margen de utilidad es de un 7.5%, por lo que es una cotización razonable. Agregó además que, su representada resultó adjudicada de las partidas 1 y 3, por lo que se omitió valorar la ventaja competitiva que genera la potencialidad de la adjudicación de tres de cuatro partidas. Finalmente concluyó que la exclusión se motiva en un ínfima diferencia que la separa del precio cotizado por la adjudicataria, menor al 10%

Sobre tales justificaciones brindadas a la Administración y reiteradas en la acción recursiva, esta Contraloría General considera que carecen de fundamentación en el tanto, a la luz del citado artículo 106 del RLGCP, el oferente está obligado a justificar y desglosar detalladamente el precio cotizado, presentando toda aquella documentación que resulte pertinente, para demostrar que el precio cobrado le permite cubrir los costos del objeto, señalando *-por ejemplo-*, que su precio se ajusta a su modelo de negocio el cual estructuró en la oferta, o bien, que se ajusta a las condiciones actuales del mercado *-entre otros aspectos-*. Aplicando lo dicho al caso que se analiza, la empresa recurrente se limitó a brindar una justificación del precio, sin que se desprenda de dicha justificación cómo es que estructuró su precio y cómo ese ejercicio le permitirá cumplir con todos los requerimientos del objeto contractual. En este sentido, lejos de señalar que su utilidad es razonable, le correspondía realizar un ejercicio económico demostrativo, sobre la forma en que se estructuró su propuesta económica, detallando cuáles son los elementos que le permiten ofrecer tales precio *-por ejemplo-*, de frente a la realidad del mercado, su estrategia de negocios, acuerdos con proveedores, etc. Aunado a lo anterior, tampoco fue acreditado en la respuesta de subsanación, ningún elemento de prueba que le permitiera demostrar que los precios cotizados son razonables, lo cual era obligatorio para sustentar las justificaciones brindadas a la Administración. Finalmente, como otro aspecto que abona a la falta de fundamentación del recurso presentado, la recurrente *-al igual que en el caso anterior-*, no argumentó ni demostró que aun y cuando su oferta presenta un 10% de diferencia con respecto el precio de la oferta adjudicataria, *-según él mismo indicó-*, aun con dicha diferencia podrá cubrir todos costos atinentes a los requerimientos de objeto licitado, sin afectar el equilibrio económico del contrato o bien, la misma ejecución.

Sin perjuicio de lo dicho hasta aquí, valga destacar que la oferta presentada por la empresa Equitrón Sociedad Anónima, también fue excluida del concurso por incumplimientos de orden técnico, pues tal como se indicó en el *"Estudio Técnico de Ofertas HYD2026.pdf"*, la oferente "NO CUMPLE" con el requerimiento: *"Para la partida 2, el adjudicatario debe ofrecer un analizador ya instalado en el Hospital Nacional de Niños."* (apartado "Resultado final del estudio de ofertas", sección "Información de la Oferta", Partida 2, posición 1, "No cumple", verificador Cendry Alfaro Rojas, fecha de verificación 4 de marzo de 2026). Dicho aspecto, no fue abordado en el recurso de apelación, siendo necesario para acreditar su legitimación, demostrar que la oferta es admisible de frente a todos los incumplimientos señalados por la Administración.

Establecido lo anterior, esta División se permite concluir que la recurrente no solo desaprovechó la oportunidad brindada por la Administración para haber justificado el precio cotizado, mediante la cual no demostró fehacientemente que sus precios resultan razonables y por lo tanto, ha de reiterarse que dicha posibilidad ha caducado, sino que tampoco se refirió a todos los incumplimientos señalados en contra de su oferta por los cuales fue excluida del concurso, por ende la empresa mantiene la condición de inelegible por presentar precios ruinosos en las líneas 53, 54 y 55 de la Partida No. 2, lo cual resta legitimación no solo para recurrir el acto final en este caso, sino para resultar favorecida con una eventual adjudicación a su favor.

De conformidad con lo expuesto, a la luz del artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), 245 y 266 de su Reglamento(RLGCP) el recurso de apelación presentado por la empresa **Equitrón Sociedad Anónima debe ser rechazado de plano por improcedencia manifiesta.**

Recurso 812202600000454 - ABBOTT HEALTHCARE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

I.- HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la presente resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución, con su respectiva referencia de prueba.

II.- ASPECTOS PRELIMINARES.

a) Sobre la legitimación en el recurso de apelación. La Ley General de Contratación Pública (LGCP) dispone en el artículo 87 *-entre otros aspectos-* que, el recurso de apelación debe ser rechazado de plano por improcedencia manifiesta cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, cuando el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos. Lo anterior, encuentra consonancia en el artículo 245 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP). Con respecto a la legitimación del recurrente, el artículo 261 de la LGCP, dispone: *"Podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que haya presentado oferta y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo. Igualmente estará legitimado para apelar, quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero. (...)"*

En este sentido, la Contraloría General se ha referido al análisis de la legitimación en materia de recurso de apelación en contratación pública, señalando que ésta implica que el apelante posea un interés legítimo que pueda ser satisfecho en virtud de una posible anulación del acto administrativo de adjudicación y con ello consolidar un derecho subjetivo a su favor. Este supuesto es necesario no solo para que válidamente el recurrente pueda resultar readjudicatario del eventual proceso de contratación, sino para entrar a conocer el fondo del recurso de apelación planteado. Sobre lo dicho, pueden consultarse *-entre otras-*, las resoluciones No. R-DCA-0023-2017, R-DCA-0020-2018, R-DCA-0055-2018, R-DCA-0501-2019, R-DCA-00544-2022.

b) Sobre el deber de fundamentación.

El artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado, lo cual encuentra consonancia en los artículos 246, 262 y 266 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP). Lo anterior implica que el deber de fundamentación del recurso interpuesto recae sobre la parte recurrente, lo cual exige un análisis detallado de la trascendencia de los incumplimientos que se le achacan a la oferta adjudicataria y otras ofertas que ostentan una mejor posición en el concurso con respecto a la del recurrente, o bien en cuanto a los motivos de exclusión de la oferta recurrente. En igual sentido, la norma exige que cuando el recurrente discrepe de los estudios técnicos que sustentan el acto final dictado en el proceso, deberá rebatirlos aportando estudios técnicos pertinentes emitidos por entidad o profesional calificado en la materia, para desvirtuar la presunción de validez que ostenta el acto administrativo dictado, prueba que deberá ser analizada conforme las reglas de la sana crítica pertinente de quien ostenta la competencia para resolver el recurso interpuesto.

En ausencia de la debida fundamentación, el artículo 245 del mismo cuerpo reglamentario, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP. Para mayor abundamiento sobre el deber de fundamentación y la carga de la prueba por parte del recurrente, se pueden observar las resoluciones de esta Contraloría General R-DCP-SICOP-01807-2025 de las 12:30 horas del 29 de setiembre de 2025 y R-DCP-SICOP-01821-2025 de las 13:30 horas del 30 de setiembre de 2025. Los mencionados criterios, hacen especial énfasis en que para que un recurso de apelación sea admitido, el recurrente tiene una doble carga insoslayable. Primero, debe cumplir con el deber de fundamentación, lo que le obliga a ir más allá de simples alegatos, debiendo acreditar sus afirmaciones con argumentos claros y pruebas sólidas y pertinentes. Segundo, debe demostrar la trascendencia de los incumplimientos que denuncia o bien la intrascendencia de los incumplimientos que se le achacan a su oferta, en caso de que la oferta recurrente haya sido excluida del concurso. Concomitante con lo anterior, debe acreditar además que todo vicio que el recurrente le impute a la oferta adjudicada o bien a aquellas que se encuentran posicionadas sobre la de él, resulta a su vez trascendente. En cuanto al análisis de trascendencia pueden observarse las resoluciones R-DCA-SICOP-01193-2023, R-DCP-SICOP-00007-2024, R-DCP-SICOP-01139-2024, R-DCP-SICOP-00486-2025, R-DCP-SCOP-00350-2025, R-DCP-SICOP-01807-2025, R-DCP-SICOP-01821-2025.

De este modo, el no satisfacer esta doble exigencia argumentativa y probatoria conlleva al rechazo de plano del recurso presentado. Lo anterior, resulta de aplicación a los casos bajo análisis, como se verá en el siguiente apartado.

III.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS.

b) Recurso de apelación de la empresa Abbott Healthcare Costa Rica Sociedad Anónima en lo que respecta a la Partida No. 1 (líneas 1 a la 52). i) Sobre la razonabilidad del precio cotizado.

La **recurrente** indicó que, fue excluida del concurso por precio inaceptable (ruinoso) en las líneas 1, 2, 4, 9, 11, 16, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 33, 35, 39, 40, 41, 43, 44, 45, 49, 50 y 51 de la Partida No. 1, por presentar un precio un 43% inferior al precio adjudicado. Manifestó que, oportunamente presentó a la Administración 9 facturas de contratos vigentes con la misma CCSS que demuestran precios similares a los ofertados, probando que los cotizados en este concurso no son ruinosos. Además, señaló que justificó sus costos por ser filial directa de fábrica y por generar economías de escala debido al alto volumen de pruebas solicitado. Por otro lado, se refirió a la "Guía de Razonabilidad" que utilizó datos históricos desfasados (2019-2021) e inflados artificialmente, creando un "piso de precio" irreal que no refleja la madurez tecnológica actual. Finalmente, indicó que ante la duda sobre el precio, la Administración debió solicitar una garantía adicional en lugar de rechazar la oferta, protegiendo así el interés público.

Criterio de la División. En el caso bajo estudio se tiene que la Caja Costarricense de Seguro Social (Hospital Nacional de Niños, Dr. Carlos Sáenz Herrera), promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000017-0001102103 para la adquisición de “*Solución Analítica para Determinación de Hormonas, Drogas Terapéuticas, Drogas de Abuso y Pruebas Bioquímicas Especiales con Préstamo de Analizador*”, procedimiento que consta de 3 Partidas y un total de 59 líneas (apartado “Ingreso del pliego de condiciones”, sección “11. Información de bien, servicio u obra”). Seguidamente se tiene que, la adjudicación de la **Partida No. 1**, correspondiente a líneas 1 a 52, fue recurrida por la empresa **Abbott Healthcare Costa Rica Sociedad Anónima** (apartado “Detalle de expediente”, sección “2. Detalle del recurso” recurso No. 8122026000000454) cuya adjudicación favoreció a la empresa **Equitrón Sociedad Anónima** (apartado “Acto Final”).

Previo a la resolución del caso concreto, esta Contraloría General estima necesario referirse a ciertas consideraciones generales que rigen la **razonabilidad de precios** en materia de contrataciones públicas. Como punto de partida ha de destacarse que, la verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración de acuerdo el artículo 41 LGCP, tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. De este modo, el precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Es por lo anterior, que los artículos 17, 34 y 41 de la LGCP, así como el desarrollo reglamentario de dichas normas en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refieren una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis *-que no es el cumplimiento de un requisito formal-* busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

A partir de lo anterior, la verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y las bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego cartelario no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad (ver resoluciones R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023 y R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

A la luz de lo anterior y teniendo claro que la Administración tiene la obligación de verificar si los precios cotizados en el concurso se encuentran dentro de los márgenes de razonabilidad previamente establecidos en el pliego de condiciones, ha considerarse de aplicación el artículo 106 del RLGCP, referido al “Precio inaceptable”, el cual indica que no formarán parte de las ofertas elegibles las que contengan precio ruinoso o no remunerativo, precio excesivo, precio que excede la disponibilidad presupuestaria, o bien un precio producto de una práctica colusoria o producto de prácticas de comercio desleales, debiendo la Administración mediante acto motivado, establecer las razones que constituyen en cada caso un precio inaceptable.

Para el caso particular de **precio ruinoso o no remunerativo**, el inciso a), de dicho artículo 106 dispone que no serán consideradas aquellas ofertas que entre otros supuestos presenten un precio: *“a) Ruinoso o no remunerativo para el oferente, que dé lugar a presumir el incumplimiento por parte de éste de las obligaciones contractuales por insuficiencia de la retribución establecida. **La Administración deberá solicitar al oferente que justifique y desglose razonada y detalladamente, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes, que el precio cobrado le permite cubrir los costos de la obra, bien o servicio de conformidad con los requerimientos del pliego de condiciones. Esa solicitud deberá efectuarla antes de aplicar el sistema de evaluación, a efecto de no incluir en el listado de ofertas elegibles aquella que contenga un precio ruinoso, sin perjuicio de que en caso de duda acerca de la razonabilidad del precio de previo, solicite una línea de crédito o una garantía conforme lo establece el artículo 41, párrafo cuarto, de la Ley General de Contratación Pública y proceda conforme a lo regulado en el artículo 101 de este Reglamento**”* (resaltado agregado).

De la normativa referida se desprende que la Administración debe analizar si el precio que se oferta guarda correspondencia con los rangos de tolerancia fijados para el procedimiento en cuestión, y se encuentra facultada para indagar con el oferente las razones de su cotización, cuando se presume que el precio pueda ser ruinoso *-como en el caso que se analiza-*. En este sentido, la indagatoria tiene como propósito respaldar la toma de decisiones de la Administración, dado que el oferente indagado debe motivar su cotización a través de las justificaciones razonadas que contengan elementos probatorios pertinentes, con los cuales puede verificarse el precio ofertado y se pueda concluir efectivamente la exclusión o elegibilidad de esa propuesta económica. Lo que implica que dicha indagatoria no es una simple formalidad, sino que su existencia radica en que solo se puede adjudicar aquella oferta que demuestre la idoneidad técnica, económica y legal, conforme se desprende el principio de valor por el dinero que busca que las contrataciones se realicen bajo las mejores condiciones de precio y calidad (artículo 8 de la LGCP).

Sobre la relevancia de la indagatoria mencionada, esta Contraloría General ha indicado: *“Nótese que la indagatoria para respaldar el precio ofertado implicaba que la empresa recurrente (sic) acreditará las razones y prueba pertinente que (sic) justificará que su precio se encuentra dentro de los parámetros de razonabilidad, sea por ejemplo con: 1) elementos que demuestren su modelo de negocio y cómo impacta en la estructuración de su oferta económica, 2) que los rubros presentados en la oferta económica se encuentran ajustados a la realidad de mercado o 3) demostrar cómo la Administración aplicó en forma errónea el método de revisión dispuesto en los términos cartelarios para el análisis de precio, acreditando el ejercicio correcto de los mismos y cómo tal corrección implica que se encuentra en los rangos de tolerancia aceptables en el pliego de condiciones. No obstante, la empresa recurrente parte de la premisa de omitir justificar su precio ofertado en la indagatoria, dado que únicamente aporta ideas generales sin mayor fundamento argumentativo y probatorio. En ese sentido, dicha indagatoria no se configura*

como un mero trámite, resulta una obligación de la Administración frente a la verificación de razonabilidad del precio y la realización del principio de conservación de las ofertas, de tal manera que se asegure que efectivamente existe idoneidad de la oferta presentada desde el precio cotizado. Es por ello que el oferente consultado debe remitir toda la información que estime pertinente -conforme la normativa vigente exige para defender la razonabilidad del precio cotizado, siendo entonces que se convierte en el momento procesal oportuno para desarrollar aquellos elementos que en caso de mantener la decisión la Administración de considerarla una propuesta inelegible, respalden su escrito de impugnación, a efecto de tratar de revertir tal decisión administrativa” (Resolución R-DCP-SICOP-01690-2024 del 29 de octubre de 2024 y en la misma línea se pueden consultar las siguientes resoluciones: R-DCP-SICOP-01669-2025 del 08 de septiembre de 2025, R-DCP-SICOP-01690-2025 y R-DCP-SICOP-01693-2025 ambas del 09 de septiembre de 2025, y R-DCP-SICOP-00375-2026 del 03 de marzo de 2026.)

Aunado a lo anterior, esta indagatoria se materializa por medio de la figura de la **subsanación** contenida en el artículo 50 de la LGCP y el artículo 134 de su Reglamento, en el sentido que la Administración tiene la obligación de conceder un tiempo prudencial para que los oferentes corrijan errores, aclaren dudas o completen información de las ofertas presentadas, siempre que dichas faltas no afecten la esencia de la oferta ni generen una situación de ventaja indebida frente a otros participantes. Bajo la anterior línea normativa, esta Contraloría General se ha referido sobre la obligatoriedad de la Administración de realizar la prevención única de las ofertas, con el objetivo de que se proceda con la corrección de los defectos subsanables, ello en atención a los principios de eficacia y eficiencia que rigen la contratación pública.

De este modo, el análisis técnico y legal de las ofertas debe consolidar un solo acto de revisión para que el oferente conozca de manera integral todos los puntos que requiere ajustar de su propuesta, para ello la Administración otorgará un periodo de entre 3 y 10 días hábiles para responder, considerando la dificultad de la solicitud. Si el oferente no atiende este requerimiento o responde de forma insuficiente, **pierde el derecho de corrección de la oferta, operando la caducidad**, lo que deriva en la exclusión si la falta es relevante. Por otro lado, no se pierde de vista la oportunidad que tiene el oferente por iniciativa propia (de manera oficiosa), de presentar aclaraciones o subsanaciones dentro del plazo otorgado, incluso sobre puntos que la Administración no haya señalado originalmente en la prevención realizada, siempre y cuando se de en el **momento procesal oportuno**, antes de la recomendación de adjudicación (subsanación oficiosa), o bien como se indicó anteriormente, en el plazo otorgado por la Administración. También, el oferente puede subsanar defectos de la oferta, a la hora de interponer el recurso de apelación, si fue excluido por un vicio no prevenido por la Administración. Sobre la posibilidad de subsanación de la oferta y la caducidad, pueden consultarse las resoluciones R-DCP-SICOP-01070-2024, R-DCP-SICOP-01224-2024, R-DCP-SICOP-01880-2025 y R-DCP-SICOP-02167-2025, entre otras.

Aplicando todo lo anterior al caso particular, se tiene que la oferta de la recurrente **Abbott Care Costa Rica Sociedad Anónima**, fue excluida del concurso por presentar precio ruinoso en las líneas 1, 2, 4, 9, 11, 16, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 33, 35, 39, 40, 41, 43, 44, 45, 49, 50 y 51 de la Partida No. 1, según se consignó en el Estudio de razonabilidad de precios, oficio No. AFC-ER-026-26 de fecha 9 de marzo de 2026, donde se concluyó lo siguiente: **“Análisis de la Compra / Consulta a Proveedores / Se realizó consulta al proveedor: ABBOTT HEALTHCARE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, partida 1, líneas 1-2-4-9-11-16-20-22-23-24-25-26-27-28-29-33-35-39-40-41-43-44-45-49-50-51 (Ruinoso), mediante indagatoria el 04-03-2026, con respuesta por parte del proveedor al día 06-03-2026. / Respuesta:** Detallamos a continuación los principales factores que inciden en el precio de nuestra propuesta económica y su racional: En primera instancia, el volumen de pruebas o kits a adquirir, analizando la variedad de consumibles y otros a requerir en proporción al menú de las pruebas a realizar anualmente, y las posibles mermas asumidas por el adjudicatario al tratarse de una modalidad estilo “según demanda”. / Por lo tanto, para esta contratación, se hizo una valoración integral del volumen de la compra, lo que requirió distribuir costos inherentes y necesarios para la ejecución de las pruebas entre los 52 reactivos que componen la Partida 1, tales como controles de calidad, calibradores, soluciones, etc. / Solicitud de productos o servicios complementarios al objeto de contratación, tales como UPS, unidad de agua, Control de Calidad Externo tercerizado, entre otros, los cuales, por lo general, deben ser subcontratados y tienen un impacto en los costos del oferente, y siendo, por tanto, contemplados en el costo del ítem o línea. Sobre lo anterior, nos permitimos manifestar que, dada nuestra trayectoria y experiencia de muchos años dentro de la institución como oferentes de este tipo de soluciones, se nos ha permitido conocer el mercado de estos productos o servicios complementarios, contando así con una amplia cartera de proveedores de las distintas líneas para efectos de seleccionar los que coticen los costos más convenientes de artículos y/o servicios que satisfagan a cabalidad los requisitos de las licitaciones, así como negociar mejoras de precio por un mayor número de subcontrataciones realizadas. / Adicional a esto, cabe resaltar que, en nuestro caso, Abbott Healthcare Costa Rica S.A. es la afiliada en el país del fabricante Abbott Laboratories, por lo que los precios tanto de los reactivos, consumibles como del equipo en condición de préstamo ofertados No tienen costos adicionales asociados a la distribución por parte de terceros, es decir, son precios de fábrica directos. De esta manera, indicamos que, la oferta económica de mi representada para este concurso se preparó y determinó con base en una valoración integral de los requerimientos del pliego cartelario, por lo que, aseguramos que la misma tiene un valor competitivo dentro del mercado y no resulta ruinoso en forma alguna para los intereses institucionales y obviamente sin que haya ningún en detrimento de la calidad de los productos ofrecidos. / Adicionalmente el proveedor aporta facturas correspondientes a las compras 2022LN- 000002-0001102601 y 2023LY-000005-0001102601, las cuales son tomadas en cuenta e incluidas en el estudio de razonabilidad de precios. / **Criterio analista:** Aun con la respuesta aportada por el proveedor y con las facturas aportadas el resultado del estudio de razonabilidad de precios no cambia se mantiene como precio ruinoso.” (apartado “Listado de solicitudes de verificación”, número de secuencia 1858706, “Análisis de Ofertas”, fecha de solicitud 10 de febrero de 2026).

Se desprende de lo citado anteriormente, que la Administración en la etapa de análisis de las ofertas, particularmente en el Estudio de Razonabilidad de precios, detectó precio ruinoso ofertado por la recurrente en las Líneas 1, 2, 4, 9, 11, 16, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 33, 35, 39, 40, 41, 43, 44, 45, 49, 50 y 51, de la Partida No. 1, cumpliendo así con la obligación prevista en numeral 41 de la LCGP (apartado “Listado de solicitudes de verificación”, número de secuencia 1858706, “Análisis de Ofertas”, fecha de solicitud 10 de febrero de 2026). De este modo, luego realizar la debida indagatoria establecida en el artículo 106 del RLGP sobre los precios cotizados (ver solicitud de subsanación secuencia 1131098 del 4 de marzo de 2026), la Administración concluyó que aun con la respuesta a la solicitud de subsanación cursada al oferente y las facturas aportadas en ese momento, no logró desvirtuar el resultado del estudio de razonabilidad, manteniendo el precio como ruinoso en las líneas indicadas.

En este punto, conviene destacar que si bien -tal como lo indicó la recurrente-, en el recurso planteado, los motivos de exclusión de la oferta no fueron ampliamente desarrollados por la Administración en el estudio de razonabilidad de precios, al indicarse simplemente “Aun con la respuesta aportada por el proveedor y con las facturas aportadas el resultado del estudio de razonabilidad de precios no cambia se mantiene como precio ruinoso.” (apartado “Listado de solicitudes de verificación”, número de secuencia 1858706, “Análisis de Ofertas”, fecha de solicitud 10 de febrero de 2026), sobre lo cual no se observa que se haya realizado un análisis amplio de las justificaciones brindadas por la empresa y

de los documentos probatorios que adjuntó en esa oportunidad, lo cierto del caso es que la recurrente conoció sobre la determinación de la razonabilidad de precios y los parámetros bajo los cuales su oferta fue analizada y finalmente catalogada como ruinoso en las partidas indicadas, y además, se le otorgó la oportunidad procesal de justificar el precio cotizado de manera fundamentada, lo cual evidencia que se ha respetado su derecho a justificar el precio y demostrar fehacientemente que el mismo resulta razonable, lo cual debió darse en el momento procesal oportuno. Sin embargo, como se logra desprender del Estudio de Razonabilidad, la respuesta brindada por la empresa resultó no ser suficiente para justificar el precio cotizado.

Lo anterior, resulta importante por cuanto ha de destacarse que conforme el citado artículo 106 del RLGP, habiéndose otorgado la oportunidad procesal correspondiente para que la recurrente justifique los precios cotizados ante la Administración licitante (véase la solicitud de subsanación 1131098 del 4 de marzo de 2026), es criterio de esta Contraloría General que, en esta etapa recursiva **la posibilidad de justificar o ampliar las razones sobre el precio cotizado ha caducado**, conforme el numeral 50 de la LGCP y 134 del RLGP.

Véase que el artículo 106 del RLGP establece que una vez recibida la indagatoria, el oferente debe justificar y desglosar razonada y detalladamente mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes, que el precio cobrado le permite cubrir los costos del objeto contractual. Ello implica que meros argumentos en prosa sin prueba desarrollada que la respalde, especialmente cuando a los ejercicios matemáticos que eventualmente se requieren, no pueden en lo absoluto considerarse como suficientes para esa demostración, y en esa misma línea, tampoco lo es el aportar facturas generadas en procesos anteriores por la misma recurrente y para otras dependencias de CCSS, toda vez que las condiciones de ejecución, requerimientos y cantidades pueden variar y no son en todo caso, una lectura real del mercado.

No obstante lo anterior, esta Contraloría General no pierde de vista que la recurrente al momento de presentar el recurso de apelación en esta sede, reiteró los términos de la justificación que brindó a la Administración cuando le solicitó que justificara sus precios, indicando que distribuyó los costos de insumos innecesarios (controles, calibradores, soluciones) entre los 52 reactivos de la Partida 1, que tiene un precio directo de fábrica al ser la afiliada directa del fabricante (sobre lo cual indicó que presentó información confidencial), por lo que sus precios no tienen márgenes de intermediación o distribución por terceros. Además, enfatizó sobre la presentación de facturas de compras previas (2022LN-000002 y 2023LY-000005) para el cálculo de las bandas de precios, conocidos por la misma Administración.

Sobre tales justificaciones brindadas a la Administración y reiteradas en la acción recursiva, esta Contraloría General reitera que carecen de fundamentación en el tanto, a la luz del citado artículo 106 del RLGP, el oferente está obligado a justificar y desglosar detalladamente el precio cotizado, presentando toda aquella documentación que resulte pertinente, para demostrar que el precio cobrado le permite cubrir los costos del objeto, señalando *-por ejemplo-*, que su precio se ajusta a su modelo de negocio el cual estructuró en la oferta, o bien, que se ajusta a las condiciones actuales del mercado *-entre otros aspectos-*. Aplicando lo dicho al caso que se analiza, si bien la empresa brindó una justificación sobre los aspectos que impactan el precio en este caso, no se construyó un ejercicio económico demostrativo *-por ejemplo-*, de cómo se aplicó la distribución de costos innecesarios en todas las partidas cotizadas, tampoco fue explicado en el recurso *-por ejemplo-*, qué políticas del fabricante le permitieron presentar precios sin costos de intermediación o distribución de terceros, así como tampoco se logró demostrar que con la presentación de facturas de procedimientos anteriores, se demuestra que el precio establecido en este concurso resulta razonable y acorde con el mercado, siendo que no se analizaron si las particularidades de los concursos mencionados, son similares en cantidades, forma de entrega y si corresponden exactamente a los mismos insumos licitados en esta oportunidad. En igual sentido, resulta insuficiente la prueba aportada con el recurso de apelación, sea copia del contrato suscrito con la empresa, sobre una licitación abreviada promovida por la CCSS para la adquisición de *"Hormonas, Drogas Terapéuticas, Drogas de abuso y Pruebas Especiales"* (apartado "Detalle de expediente", sección "2. Detalle del recurso" recurso No. 8122026000000454), pues aun ya caduca la posibilidad de ser recibida en esta sede, tampoco se realizó ningún análisis de las características del concurso para evidenciar que contemplan exactamente los mismos requerimientos del concurso actual, lo cual evidencia que el recurso de apelación carece de la debida fundamentación. Como otro aspecto que abona a la falta de fundamentación del recurso presentado, no fue argumentado ni demostrado por la recurrente que, a pesar de presentar su oferta un precio un 43% inferior al precio adjudicado, *-según fue indicado por la misma recurrente-*, aún con dicha diferencia podrá cubrir todos costos atinentes a los requerimientos de objeto licitado, sin afectar el equilibrio económico del contrato o bien, la misma ejecución.

También es importante resaltar que, dentro de los argumentos expuestos por la recurrente en el recurso de apelación, dicha empresa señala fallas en la construcción de los parámetros de razonabilidad utilizados por la Administración, argumentando que se utilizaron datos históricos desfasados, una inflación artificial, que al final elevaron la banda inferior. Sobre dichos argumentos ha de señalarse que debieron ser establecidos en la etapa procesal correspondiente, mediante el recurso de objeción, cuando la Administración dio a conocer las herramientas y las bandas de razonabilidad bajo los cuales los oferentes serían examinados en cuanto a los precios cotizados, por lo que en este momento procesal se encuentran precluidos.

Finalmente, ha de mencionarse en cuanto a la posibilidad de otorgar una garantía o línea de crédito, que dicho aspecto trata de una facultad que la licitante debe analizar si considera procedente o no solicitarla en el caso concreto y no un mandato o disposición imperativa que debe pedir en todos los casos que, a pesar de haber formulado la indagatoria y brindado al oferente la posibilidad de ejercer su derecho de defensa del precio ofrecido, este no presentara la información o documentación pertinentes que justifiquen su precio.

Establecido lo anterior, esta División se permite concluir que la recurrente desaprovechó la oportunidad brindada por la Administración para haber justificado el precio cotizado, mediante la cual no demostró fehacientemente que sus precios resultan razonables, por lo tanto, ha de reiterarse que dicha posibilidad ha caducado y por ende la empresa mantiene la condición de inelegible por presentar precios ruinosos en las líneas 1, 2, 4, 9, 11, 16, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 33, 35, 39, 40, 41, 43, 44, 45, 49, 50 y 51, de la Partida No. 1, lo cual resta legitimación no solo para recurrir el acto final en este caso, sino para resultar favorecida con una eventual adjudicación a su favor.

De conformidad con lo expuesto, a la luz del artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), 245 y 266 de su Reglamento (RLGCP) el recurso de apelación presentado por la empresa **Abbott Healthcare Costa Rica Sociedad Anónima debe ser rechazado de plano por improcedencia manifiesta.**

5. Aprobaciones

| | | | |
|--------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------|-------------------------------------|
| Encargado | MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 30/04/2026 11:12 | Vigencia certificado | 16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52 |
| DN Certificado | CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

| | | | |
|--------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------|-------------------------------------|
| Encargado | EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 30/04/2026 11:18 | Vigencia certificado | 29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19 |
| DN Certificado | CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

| | | | |
|--------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------|-------------------------------------|
| Encargado | KAREN MARIA CASTRO MONTERO | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 30/04/2026 11:29 | Vigencia certificado | 05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12 |
| DN Certificado | CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

6. Notificación resolución

| | | | |
|---------------------------------------------|------------------------|---------------------------|------------------|
| Fecha/hora máxima adición aclaración | 06/05/2026 23:59 | | |
| Número resolución | R-DCP-SICOP-00710-2026 | Fecha notificación | 30/04/2026 13:02 |